

Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1170/2016  
ACUMULADOS 1173/2016 Y 1176/2016  
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 de enero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MAGIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**1170/2016  
y sus acumulados  
1173/2016 y 1176/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,  
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**01 de septiembre de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**11 de enero de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

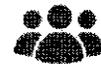
*No señaló motivos de inconformidad.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Responde afirmativa y afirmativa  
parcialmente, debido a que una parte de  
la información solicitada es inexistente.

En actos positivos subsana las  
deficiencias en las respuestas y amplía la  
motivación en las declaraciones de  
inexistencia.



**RESOLUCIÓN**

Los recursos de revisión con números  
**1170/2016** y **1176/2016** en suplencia de la  
deficiencia del recurso, no obstante son  
**PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios  
del recurrente, resulta inoperante requerir  
por la información, toda vez que el sujeto  
obligado en el informe de Ley y alcance,  
motivó y justificó la inexistencia de la  
información, en lo que respecta al recurso  
**1173/2016**, se **CONFIRMA** la respuesta del  
sujeto obligado.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

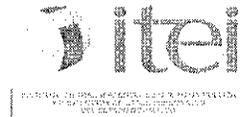
Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1170/2016 Y SUS ACUMULADOS  
1173/2016 Y 1176/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1170/2016 Y SUS ACUMULADOS 1173/2016 Y 1176/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **1170/2016**, y sus acumulados interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; y:

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 17 diecisiete de agosto del 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas 03 tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la ahora parte recurrente, consistiendo en lo siguiente:

**Solicitud de folio 02733416 (Solicitud 01)**

"Nombramiento, contrato y curriculum de MIGUEL NAVARRO FLORES" (sic)

**Solicitud de folio 02734516 (Solicitud 02)**

"Comprobantes de viajes que realizo el c. MIGUEL NAVARRO FLORES en 2013"

**Solicitud de folio 02734916 (Solicitud 03)**

"Documento donde autoriza/valida el Organismo de control Interno la comprobación de viajes del c. MIGUEL NAVARRO FLORES durante el ejercicio 2015" (sic)

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia emitió y notificó respuestas a dichas solicitudes el día 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en sentido **afirmativo parcialmente** para la primera solicitud y **afirmativo** para las dos restantes en los siguientes términos:

**Respuesta a solicitud 01**

"...

Le informo que para atender su petición se requirió a la:

- Dirección de Recursos Humanos

Las respuestas de las dependencias fueron las siguientes:

"...

*Por lo que en respuesta a lo petitionado se remite copia simple de la hoja de alta de la persona de referencia del 01 de enero de 2010, por no obrar en su expediente laboral nombramiento como Director de Área en la administración 2010-2012, copia simple del nombramiento como Director de Área de la administración 2012-2015 y su curriculum." (sic)*

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.

Lo **afirmativo** de la respuesta se da en virtud de que se proporciona el nombramiento del C. Miguel Navarro Flores, como Director de Área, del periodo de 01 primero de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, por otra parte, se entrega el curriculum del C. Miguel Navarro Flores.

Lo **negativo** de la respuesta de la inexistencia de la información relativa al nombramiento de Director de Área del C. Miguel Navarro Flores de los años 2010 al 2012, por lo que se proporciona la hoja de alta del 01 de enero de 2010.

..." (sic)

**Respuesta a solicitudes 02 y 03**

...

*¿Por qué se emite una sola respuesta a sus 7 solicitudes de información?*

Por economía procesal y bajo el principio de sencillez y mínima formalidad establecido en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues mediante una sola respuesta tendrá contestación a todas sus solicitudes de información.

*¿En qué precepto legal se apoya esta determinación a favor del ciudadano?*

En el artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo la figura de la **acumulación**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para dar trámite a su solicitud se requirió la información a las siguientes áreas:

- Contraloría Ciudadana
- Hacienda Municipal

Por lo anterior, tenemos que su solicitud de información **AFIRMATIVA**.

Lo **afirmativo** resulta del hecho de que la información requerida le será proporcionada. Cabe señalar que en cuanto a los comprobantes de viajes, los mismos se ponen a su disposición previo pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a la Ley de Ingresos (...)

...

Por lo antes expuesto, a manera de conclusión se emiten los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**Primero – Sentido de la respuesta.-** Su solicitud de información es **afirmativa**, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Segundo.-** Medio de acceso a la información. – La respuesta le será notificada vía sistema Infomex.

El medio de acceso a la información será una parte a través del informe específico y otra por reproducción de documentos, de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

..." (sic)

3.- Inconforme con las resoluciones emitidas por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó los respectivos recursos de revisión que nos ocupan, los cuales fueron recibidos a través del Sistema Infomex Jalisco, generándose los folios RR00052016, RR00052316 y RR00052616, advirtiendo que la parte recurrente no especificó los motivos de inconformidad constrañéndose a lo señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Es menester señalar que bajo constancia de hechos signada por el Secretario Ejecutivo y la Oficial de Archivos, en fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se manifestó que el día 01 primero de septiembre de la presente anualidad se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, por error involuntario, la recepción de documentos con fecha 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis debido a que no había sido actualizada la fecha en el reloj receptor de documentos, debiendo la fecha correcta de recepción ser el día 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

5.- Mediante acuerdos rubricados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 01 primero de septiembre del presente año, se tuvieron por recibidos vía el sistema Infomex, Jalisco, los recursos de revisión, asignándoles los números de expedientes **1170/2016, 1173/2016 y 1176/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación de los mismos, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido los expedientes de los citados recursos de revisión con sus respectivos anexos, con fecha de 06 seis de ese mismo mes y año, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIERON** y toda vez que fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además del análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advirtió la existencia de conexidad entre los mismos, en razón de ello y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia se ordenó la **acumulación** de los recursos citados en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/843/2016, el día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado y a la parte recurrente el día 21 veintiuno de septiembre a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con fecha del 22 veintidós del mismo mes, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio sin número signado por el Director de la Unidad de Transparencia mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso y sus acumulados, anexando 52 cincuenta y dos copias simples, informe versando medularmente en lo siguiente:

"...

**NO EXISTE AGRAVIO.**

El ciudadano no formuló agravio alguno en contra de la respuesta, pues únicamente señaló interponía recurso de revisión por el supuesto señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia (sin especificar de cuál de los supuestos se dolía).

RECURSO DE REVISIÓN: 1170/2016 Y SUS ACUMULADOS  
1173/2016 Y 1176/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



Sin embargo, independientemente de lo anterior (**que no existen agravios ni elementos de prueba ofrecidos por el ciudadano**), este sujeto obligado rinde el presente informe de ley, señalando lo siguiente:

**SE RESPONDIÓ Y NOTIFICÓ DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY.**

Este Ayuntamiento sí emitió y notificó respuesta a las solicitudes de información en los plazos que señala el artículo 84 de la Ley de Transparencia, esto es, dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de las mismas, tal y como lo ordena el dispositivo legal mencionado:

...

Para comprobar que las respuestas se realizaron dentro de los plazos correspondientes, se realiza el siguiente análisis de las fechas:

- Las solicitudes de información fueron presentadas el día **17 diecisiete de agosto de año 2016.**
- Se emitió y notificó las respuestas a las solicitudes de información el día **26 y 29 de agosto del año 2016.**

Motivo por el cual, de la fecha en que se recibió la solicitud a la fecha que se emitió y notificó la respuesta, transcurrieron los siguientes días:

1. 18 de agosto del año 2016.
2. 19 de agosto del año 2016.
3. 22 de agosto del año 2016.
4. 23 de agosto del año 2016.
5. 24 de agosto del año 2016.
6. 25 de agosto del año 2016.
7. 26 de agosto del año 2016, fecha en que se emitió la respuesta
8. 29 de agosto del año 2016, fecha en que se notificó la respuesta.

Este sujeto obligado sí se emitió y notificó la respuesta en los plazos señalados en el artículo 84 de la Ley de Transparencia, tal y como ya se mencionó en los párrafos que anteceden.

**La emisión de la respuesta se acredita** con los documentos que se anexan al presente informe, consistentes en las copias simples de las solicitudes de información y de las respuestas emitidas por este sujeto obligado, con la que se comprueba que sí se respondió dentro de los 08 días posteriores a la recepción de las solicitudes.

**La notificación de las respuestas** dentro de los 08 días posteriores a la recepción de las solicitudes, se acredita con la impresión de pantalla del procedimiento de acceso a la información llevado a cabo a través del Sistema Infomex Jalisco, mismo que se anexa al presente informe como parte integral del mismo.

...

Situación que el Órgano Garante podrá revisar en el procedimiento de acceso a la información llevado a cabo a través del Sistema Infomex Jalisco por cada uno de los folios.

...

**EN RELACIÓN AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

Este Ayuntamiento, sí emitió una respuesta válida y correcta a la solicitud de información, otorgando el acceso a la totalidad de lo petitionado por el ciudadano, de conformidad a lo siguiente:

En el caso de la solicitud de información:

RR 1170/2016. UT. 4229/2016. FOLIO INFOMEX 02733416.  
Nombramiento, contrato y curriculum de Miguel Navarro Flores. (SIC)

Este sujeto obligado emitió la respuesta respectiva en el sentido afirmativa parcial, otorgando lo siguiente:

1. Nombramiento emitido a favor del ciudadano Miguel Navarro Flores, correspondiente a la administración municipal 2012-2015.
2. Curriculum del C. Miguel Navarro Flores.

Entregando dichos documentos en versión pública por contener datos personales que se constituyen como información confidencial conforme lo señalan los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia.

Aunado a ello, en la respuesta emitida por la Unidad de a Transparencia conforme lo señaló el área Generadora de la Información (Dirección de Recursos Humanos), se advirtió que a pesar de que la fecha de ingreso del servidor público solicitado fue a Ayuntamiento y el funcionario correspondiente al periodo 2010-2012. En razón de ello, se especificó que al no obrar el expediente laboral dicho documento por no haber sido entregada por la Administración Municipal saliente, resulta improcedente realizar la entrega del mismo.

No obstante ello, se entregó al ciudadano copia simple de la hoja de alta del C, Miguel Navarro Flores del 01 de enero del año 2010, para efecto de brindar la información existente en este Ayuntamiento, transparentando totalmente el ejercicio de sus funciones, cumpliendo con lo emanado y ordenado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### ACTOS POSITIVOS QUE SE REALIZAN.

Derivado de las adecuaciones aprobadas a la Ley de Transparencia y de las nuevas disposiciones en cuanto al procedimiento para declarar la inexistencia de la información conforme lo establece el artículo 86 bis, se dio vista al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que llevara a cabo dicho proceso.

En efecto, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 86 bis el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó, analizando de manera pormenorizada las causas de la inexistencia de la información. Posteriormente, expidió y emitió la respectiva acta de inexistencia del nombramiento señalados por el área generadora, determinando de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación o reposición de la información, procediendo a dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento para que iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, estando disponible para la consulta del ciudadano la notificación de lo anterior señalado.

Justificando de maneta categórica la inexistencia de la información.

Dicha acta, y las actuaciones del procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se encuentra debidamente publicada en la sección de preguntas frecuentes en el portal web de este sujeto obligado, consultable a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>

...  
Por lo anterior expuesto, es evidente que este Ayuntamiento realizó al entrega de la totalidad de la información existente, y realizó la debida justificación de la información inexistente, conforme lo establece la Ley de Transparencia (...)

#### Por lo que ve a las solicitudes de información:

RR 1173/2016.UT.4236/2016.FOLIO INFOMEX 02734516  
Comprobantes de viajes que realizó el C. Miguel Navarro Flores en 2013. (SIC)

RR 1176/2016.UT.4239/2016.FOLIO INFOMEX 02734916.  
Documento donde autoriza/valida el Organo de control interno la comprobación de viajes del c. Miguel Navarro Flores durante el ejercicio 2015.

Este Ayuntamiento, si otorgó el acceso a la información existente y justificó la inexistencia de al información.

Previo a pronunciarnos sobre la información solicitada, manifestamos que por la naturaleza de las solicitudes de información (las dos en análisis) se ordenó la acumulación de los expedientes por configurarse lo señalado en el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

Se emitió una sola respuesta para ambas solicitudes de información, remitiéndole la información hasta donde la capacidad del sistema Infomex lo permite (10 mega bytes), tutelando el derecho de acceso a la información poniendo a consulta directa y reproducción de documentos, previo pago de los derechos correspondientes, la totalidad de la información correspondiente a las dos peticiones. Lo último mencionado, se realizó a través de una gestión posterior a la notificación de la respuesta, donde se le remitió 20 de las 42 fojas que contiene la información solicitada (de las 7 solicitudes acumuladas).

RECURSO DE REVISIÓN: 1170/2016 Y SUS ACUMULADOS  
1173/2016 Y 1176/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



No obstante lo anterior, este sujeto obligado remite a través del presente informe la totalidad de los documentos correspondientes a los viajes oficiales realizados por el C. Miguel Navarro Flores, de donde se desprende lo siguiente:

1. No existe un documento donde se autoriza o valida el Órgano de Control Interno (Contraloría Ciudadana), la comprobación de los viajes que realizó Miguel Navarro Flores en el año 2015.

Lo anterior se justifica, debido a que tal y como se advierte del oficio remitido por la Contraloría Municipal, se desprende posterior a realizar una búsqueda exhaustiva de la información, no fue localizada la misma. Al respecto es importante aclarar que este Ayuntamiento no tiene la obligación de generar la información solicitada, por lo que es innecesario realizar el procedimiento señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia.

2. Se anexan como actos positivos 32 hojas que comprenden información sobre los comprobantes de pago de los viajes que realizó el C. Miguel Navarro Flores en el 2013.

De lo relatado en los párrafos que anteceden, es evidente que este Ayuntamiento realizó la entrega de la información solicitada por el ciudadano, correspondiente a los comprobantes de los viajes que realizó Miguel Navarro Flores en el 2013.

La información remitida **constituye actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** pues se realiza la entrega de la totalidad de la información solicitada por el ciudadano.

Como se puede observar, este Ayuntamiento está comprometido con el acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas, **razón por la que solicito de la manera más respetuosa, se envíe la información proporcionada al particular, mediante diligencia para mejor proveer o el medio que estime más pertinente, a efecto de obtener su conformidad tácita o expresa con la misma, y procesa así que se emita resolución en donde se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión.**

Por lo anterior, resulta evidente que este Ayuntamiento realizó el pronunciamiento adecuado en cuanto a la información solicitada. Consideramos que el ITEI debe de emitir resolución determinando que es infundado el presente recurso de revisión, sosteniendo que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, actuó, tramitó y resolvió la solicitud de información presentada por el ciudadano, por las siguientes razones:

1. Se respondió y notificó dentro de los 08 días hábiles.
2. Se realizó el pronunciamiento de la existencia de la información.
3. Se otorgó el acceso a la información existente.
4. Se justificó la inexistencia de la información, sin que ésta se encuentre dentro de las funciones, competencia y obligaciones de este Ayuntamiento.

..." (sic)

8.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificado el 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia, a través de correo electrónico, manifestación de la parte recurrente respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante, versando dicha manifestación en lo siguiente:

"el titular de transparencia de Tlaquepaque, violento mi derecho de acceso al acumular de manera dolosa las solicitudes, y pretende resolverlo con actos positivos que no me ha hecho llegar, solicito se analice mi asunto y en su caso se instaure procedimiento de responsabilidad administrativa por negarme mi derecho de manera dolosa, y no me interesa la audiencia de conciliación" (sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a sus solicitudes el día 29 veintinueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 31 treinta y uno del mes de agosto del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración que los sábados y domingos son considerados días inhábiles así como el día 16 dieciséis de septiembre, en el caso concreto los recursos que nos ocupan se interpusieron en fecha del día 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, sin especificarse alguna causal en específico y sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Copia simple de los acuses de presentación de 03 tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fechas del día 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, generándose los siguientes folios 02733416, 02734516 y 02734916.

b).- Copia simple de la respuesta emitida y notificada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para cada una de las 03 tres solicitudes con fecha de 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, rubricada por el Director de la Unidad de Transparencia.

c).- Copia simple del oficio número 4743/2016 de fecha 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, rubricado por la Directora de Recursos Humanos.

d).- Copia simple en versión pública de documento con fecha de elaboración 11 once de enero de 2010 dos mil diez, que por título lleva "Oficialía Mayor Administrativa, Dirección de Recursos Humanos, Movimientos de Personal, signada por el Director de Recursos Humanos y el Oficial Mayor Administrativo.

e).- Copia simple en versión pública del Currículum Vitae a nombre del C. Miguel Navarro Flores.

f).- Copia simple en versión pública de documento de folio número 7545 con el nombramiento de director de área adscrito a la unidad de transparencia a favor de Miguel Navarro Flores, de fecha 01 primero de octubre de 2012 dos mil doce, signado por el Presidente Municipal.

g).- Copia simple de protesta al nombramiento signado por la Oficial Mayor Administrativo y el C. Miguel Navarro Flores.

**II.- Por su parte, al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Legajo de 52 cincuenta y dos copias simples que forman parte de los expedientes del sujeto obligado del procedimiento de acceso a la información en referencia al presente recurso de revisión 1170/2016 y sus acumulados al 1176/2016.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por ambas partes, tanto del **recurrente** como del **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Respecto a los recursos de revisión con números **1170/2016** y **1176/2016** en suplencia de la deficiencia del recurso, no obstante son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios del recurrente, resulta **INOPERANTE** requerir por la información, toda vez que el sujeto obligado en el informe de Ley y alcance, motivó y justificó la inexistencia de la información, en lo que respecta al recurso **1173/2016**, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, como a continuación se expone:

Cabe señalar que en los tres recursos de revisión interpuestos por el recurrente, no se señalan o precisan los motivos de inconformidad, en consecuencia este Pleno procede a realizar un análisis de los tres procedimientos de acceso a la información que nos ocupan, supliendo la deficiencia de los recursos, de conformidad a lo establecido en el artículo 96.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En relación a la primera solicitud de información, consistente en nombramiento, contrato y curriculum de Miguel Navarro Flores.

El sujeto obligado respondió como afirmativa parcialmente a través de la Dirección de Recursos Humanos remitiendo copia simple de la hoja de alta de la persona de referencia del 01 de enero de 2010, por no obrar en su expediente laboral nombramiento como Director de Área en la administración 2010-2012, copia simple del nombramiento como Director de Área de la administración 2012-2015 y su curriculum.

En relación a la segunda solicitud, sobre los comprobantes de viajes que realizó el C. MIGUEL NAVARRO FLORES en 2013.

Al respecto, el sujeto obligado respondió en sentido afirmativo remitiendo parte de la información requerida vía infomex y el resto se puso a disposición previo pago de derechos.

En relación a la tercera solicitud, consistente en requerir documento donde autoriza/valida el Órgano de Control Interno la comprobación de viajes del C. Miguel Navarro Flores durante el ejercicio 2015.

Por su parte el sujeto obligado respondió en sentido afirmativo señalando que información le será proporcionada al solicitante mediante informe específico.

Ahora bien, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado realizó actos positivos, en el caso de la primera solicitud, fundando y motivando la inexistencia de la información relativa al nombramiento del C. Migue Navarro Flores en lo que respecta al periodo 2010-2012 a través del Comité de Transparencia.

En lo que respecta a la segunda solicitud, se hizo la aclaración que se remitió a través de Infomex la información relativa a los comprobantes de viajes que realizó el C. MIGUEL NAVARRO FLORES en 2013 hasta donde la capacidad del sistema lo permitió y el resto se puso a disposición para su consulta directa y en su caso reproducción previo pago de derechos.

En relación a la tercera solicitud el sujeto obligado en actos positivos amplía la motivación y justificación respecto de la inexistencia de la información solicitada.

Dicho informe se cita a continuación:

...  
**EN RELACIÓN AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

Este Ayuntamiento, sí emitió una respuesta válida y correcta a la solicitud de información, otorgando el acceso a la totalidad de lo peticionado por el ciudadano, de conformidad a lo siguiente:

En el caso de la solicitud de información:

RR 1170/2016. UT. 4229/2016. FOLIO INFOMEX 02733416.  
Nombramiento, contrato y curriculum de Miguel Navarro Flores. (SIC)

Este sujeto obligado emitió la respuesta respectiva en el sentido afirmativa parcial, otorgando lo siguiente:

- 1.-Nombramiento emitido a favor del ciudadano Miguel Navarro Flores, correspondiente a la administración municipal 2012-2015.
- 2.-Curriculum del C. Miguel Navarro Flores.

Entregando dichos documentos en versión pública por contener datos personales que se constituyen como información confidencial conforme lo señalan los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia.

Aunado a ello, en la respuesta emitida por la Unidad de a Transparencia conforme lo señaló el área Generadora de la Información (Dirección de Recursos Humanos), se advirtió que a pesar de que la fecha de ingreso del servidor público solicitado fue a Ayuntamiento y el funcionario correspondiente al periodo 2010-2012. En razón de ello, se especificó que al no obrar el expediente laboral dicho documento por no haber sido entregada por la Administración Municipal saliente, resulta improcedente realizar la entrega del mismo.

No obstante ello, se entregó al ciudadano copia simple de la hoja de alta del C, Miguel Navarro Flores del 01 de enero del año 2010, para efecto de brindar la información existente en este Ayuntamiento, transparentando totalmente el ejercicio de sus funciones, cumpliendo con lo emanado y ordenado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ACTOS POSITIVOS QUE SE REALIZAN.**

Derivado de las adecuaciones aprobadas a la Ley de Transparencia y de las nuevas disposiciones en cuanto al procedimiento para declarar la inexistencia de la información conforme lo establece el artículo 86 bis, se dio vista al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que llevara a cabo dicho proceso.

En efecto, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 86 bis el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó, analizando de manera pormenorizada las causas de la inexistencia de la información. Posteriormente, expidió y emitió la respectiva acta de inexistencia del nombramiento señalados por el área generadora, determinando de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación o reposición de la información, procediendo a dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento para que iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, estando disponible para la consulta del ciudadano la notificación de lo anterior señalado.

Justificando de manera categórica la inexistencia de la información.

Dicha acta, y las actuaciones del procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se encuentra debidamente publicada en la sección de preguntas frecuentes en el portal web de este sujeto obligado, consultable a través de la siguiente liga:

RECURSO DE REVISIÓN: 1170/2016 Y SUS ACUMULADOS  
1173/2016 Y 1176/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>

...  
Por lo anterior expuesto, es evidente que este Ayuntamiento realizó al entrega de la totalidad de la información existente, y realizó la debida justificación de la información inexistente, conforme lo establece la Ley de Transparencia (...)

**Por lo que ve a las solicitudes de información:**

RR 1173/2016.UT.4236/2016.FOLIO INFOMEX 02734516  
Comprobantes de viajes que realizó el C. Miguel Navarro Flores en 2013. (SIC)

RR 1176/2016.UT.4239/2016.FOLIO INFOMEX 02734916.  
Documento donde autoriza/valida el Organó de control interno la comprobación de viajes del c. Miguel Navarro Flores durante el ejercicio 2015.

Este Ayuntamiento, sí otorgó el acceso a la información existente y justificó la inexistencia de al información.

Previo a pronunciarnos sobre la información solicitada, manifestamos que por la naturaleza de las solicitudes de información (las dos en análisis) se ordenó la acumulación de los expedientes por configurarse lo señalado en el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

Se emitió una sola respuesta para ambas solicitudes de información, remitiéndole la información hasta donde la capacidad del sistema Infomex lo permite (10 mega bytes), tutelando el derecho de acceso a la información poniendo a consulta directa y reproducción de documentos, previo pago de los derechos correspondientes, la totalidad de la información correspondiente a las dos peticiones. Lo último mencionado, se realizó a través de una gestión posterior a la notificación de la respuesta, donde se le remitió 20 de las 42 fojas que contiene la información solicitada (de las 7 solicitudes acumuladas).

No obstante lo anterior, este sujeto obligado remite a través del presente informe la totalidad de los documentos correspondientes a los viajes oficiales realizados por el C. Miguel Navarro Flores, de donde se desprende lo siguiente:

1.-No existe un documento donde se autoriza o valida el Órgano de Control Interno (Contraloría Ciudadana), la comprobación de los viajes que realizó Miguel Navarro Flores en el año 2015.

Lo anterior se justifica, debido a que tal y como se advierte del oficio remitido por la Contraloría Municipal, se desprende posterior a realizar una búsqueda exhaustiva de la información, no fue localizada la misma. Al respecto es importante aclarar que este Ayuntamiento no tiene la obligación de generar la información solicitada, por lo que es innecesario realizar el procedimiento señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia.

2.-Se anexan como actos positivos 32 hojas que comprenden información sobre los comprobantes de pago de los viajes que realizó el C. Miguel Navarro Flores en el 2013.

De lo relatado en los párrafos que anteceden, es evidente que este Ayuntamiento realizó la entrega de la información solicitada por el ciudadano, correspondiente a los comprobantes de los viajes que realizó Miguel Navarro Flores en el 2013.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado esta se manifestó señalando lo siguiente:

"el titular de transparencia de Tlaquepaque, violentó mi derecho de acceso al acumular de manera dolosa las solicitudes, y pretende resolverlo con actos positivos que no me ha hecho llegar, solicito se analice mi asunto y en su caso se instaure procedimiento de responsabilidad administrativa por negarme mi derecho de manera dolosa y no me interesa la audiencia de conciliación"(sic)

En lo que respecta a la inconformidad del recurrente considerando que se violentó su derecho de acceso al acumular de manera dolosa las solicitudes, dicha inconformidad no corresponde a ninguna de las casuales de procedencia del recurso de revisión, establecidas en el artículo 93 de

**RECURSO DE REVISIÓN: 1170/2016 Y SUS ACUMULADOS  
1173/2016 Y 1176/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

**Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;
- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Ahora bien, con independencia de que sus solicitudes de información hayan sido acumuladas a otras como un acto administrativo interno del sujeto obligado, el análisis de la presente resolución versa en determinar si el sujeto obligado dio respuesta adecuada a las tres solicitudes de información y en su caso si se entregó o no la información solicitada.

De lo anterior se advierte que en relación a la emisión y notificación de las respuestas emitidas, estas fueron realizadas dentro del plazo legal, toda vez que las solicitudes de información fueron presentadas el día **17 diecisiete de agosto de año 2016**, y se emitió y notificó las respuestas a las solicitudes de información el día **26 y 29 de agosto del año 2016**.

Motivo por el cual, de la fecha en que se recepcionó la solicitud a la fecha que se emitió y notificó la respuesta, transcurrieron los siguientes días:

- 1.-18 de agosto del año 2016.
- 2.-19 de agosto del año 2016.
- 3.-22 de agosto del año 2016.
- 4.-23 de agosto del año 2016.
- 5.-24 de agosto del año 2016.
- 6.-25 de agosto del año 2016.
- 7.-26 de agosto del año 2016, fecha en que se emitió la respuesta
- 8.-29 de agosto del año 2016, fecha en que se notificó la respuesta.

Es decir dentro del plazo establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En lo que respecta al nombramiento faltante en la primera solicitud, el sujeto obligado en actos positivos amplió su motivación, justificación y fundamentación, primeramente porque derivó la falta del documento requerido al Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que se determinó lo siguiente:

- PRIMERO.-Se confirma la inexistencia del nombramiento del ex servidor público Miguel Navarro Flores.
- SEGUNDO.-Se instruye al Contralor Municipal para que analice el caso concreto y en caso de ser procedente, inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 86 punto 3 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contra de los funcionarios públicos que hicieron entrega a la actual administración en Recursos Humanos, encargados del resguardo, administración y posesión de los expedientes laborales.
- TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el portal de transparencia, específicamente en el artículo 8 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así como en el apartado de "preguntas frecuentes"

En relación a los comprobantes de viajes que realizó el C. Miguel Navarro Flores en el año 2013, el sujeto obligado en la respuesta de origen remitió parte de la información solicitada y el resto lo puso a disposición para su consulta y reproducción en su caso.

Sin embargo en actos positivos el sujeto obligado remitió al correo electrónico del solicitante el resto de la información que originalmente le había sido puesta a disposición en forma física.

En relación al documento donde se autoriza/valida el Órgano de Control Interno la comprobación de viajes del C. Miguel Navarro Flores durante el ejercicio 2015, en actos positivos el sujeto obligado manifestó que no existe un documento donde se autoriza o valida el Órgano de Control Interno (Contraloría Ciudadana), la comprobación de los viajes que realizó Miguel Navarro Flores en el año 2015.

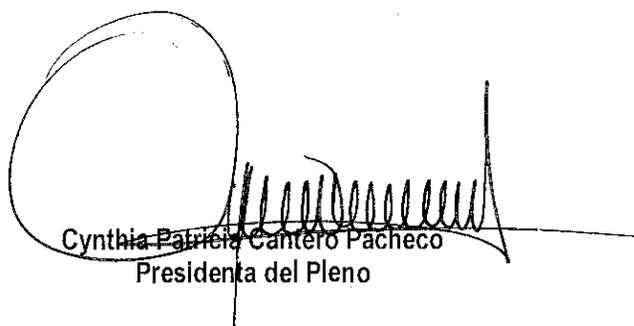
Agregó el sujeto obligado en el informe de Ley, que dicha inexistencia se justifica debido a que tal y como se advierte del oficio remitido por la Contraloría Municipal, se desprende posterior a realizar una búsqueda exhaustiva de la información, no fue localizada la misma y aclaró que ese Ayuntamiento no tiene la obligación de generar la información solicitada, por lo que es innecesario realizar el procedimiento señalado en el artículo 86 bis de la ley de la materia.

Luego entonces, con los actos positivos y aclaraciones realizadas por el sujeto obligado se estima se dio respuesta adecuada a las tres solicitudes de información.

Ahora bien, el recurrente también se inconformó porque los actos positivos a que se hizo alusión en el informe de Ley por parte del sujeto obligado no se le hicieron llegar, por lo que el sujeto obligado mediante informe en alcance acompañó constancia de notificación de dichos actos positivos a la parte recurrente como a continuación se inserta:



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete.



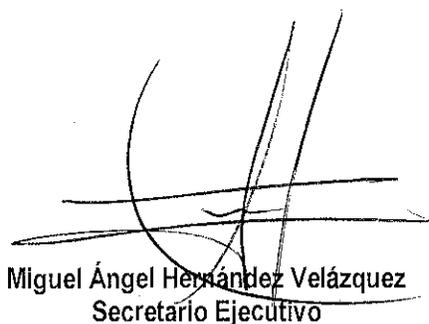
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1170/2016 y sus acumulados 1173/2016 y 1176/2016 de la sesión de fecha 11 once de enero del 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNL

